



EXPEDIENTE N° : 0431-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERACIÓN ELÉCTRICA ATOCONGO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CARPAPATA III
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA DE TARMA Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD SIN MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 14 de febrero de 2019

2019-I01-008420

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2142-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 y 11 marzo de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Carpapata III" (en adelante, **C.H. Carpapata III**) de titularidad de Generación Eléctrica Atocongo S.A. (en adelante, **Atocongo o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 11 de marzo de 2016²; así como en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-ELE³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 119-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1256-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 30 de abril de 2018⁵, notificada al administrado el 15 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
4. El 21 de mayo de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo I**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20157385292

² Páginas 35 al 40 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra adjunto en el anexo 4, el mismo que está grabado en el disco compacto obrante a folios 35 del expediente.

³ Página 1 al 10 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra adjunto en el anexo 4, el mismo que está grabado en el disco compacto obrante a folios 35 del expediente.

⁴ Folios del 2 al 35 del expediente.

⁵ Folios del 36 al 38 del expediente.

⁶ Folio 39 del expediente.

⁷ Folio 43 al 69 del expediente.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2819-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 19 de octubre de 2018⁸, notificada al administrado el 30 de octubre de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) se realizó la variación de los hechos imputados consignados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la resolución Subdirectoral II.
6. El 26 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo II**)¹⁰ al presente PAS.
7. Mediante Carta N° 046-2019-OEFA/DFAI notificada el 18 de enero de 2019¹¹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2142-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² de fecha 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 31 de enero de 2019¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos III**).
9. Mediante Carta N° 0115-2018-OEFA/DFAI del 25 de enero del 2019, notificada el 28 de enero de 2018¹⁴, se comunicó al administrado la fecha del Informe Oral, el mismo que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2019, tal como consta del Acta de Informe Oral¹⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de

⁸ Folios del 71 al 77 del expediente.

⁹ Folio 79 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 095493. Folios del 80 al 133 del expediente.

¹¹ Folio 31 del expediente.

¹² Folios 134 al 141 del expediente.

¹³ Escrito con registro N° 085309. Folios 33 al 34 del expediente.

¹⁴ Folio 89 del expediente.

¹⁵ Folio 90 del expediente.

reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Atocongo incumplió con su compromiso asumido en su DIA de la CH Carpapata III, debido a que realizó la descarga del efluente (proveniente del túnel N° 2) sobre una ladera, producto del cual se forman sedimentos, causando erosiones al suelo hasta su llegada al río Tarma.**

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 450-2013-GR-JUNIN/DREM, de fecha 19 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del Proyecto de la “Central Hidroeléctrica Carpapata III”.

14. El referido instrumento señala que, durante la etapa de construcción del proyecto, las obras de excavación y las de drenaje serán implementadas de manera conjunta a fin de garantizar el correcto funcionamiento del drenaje y controlar fenómenos de erosión e inestabilidad; conforme se señala a continuación:

“6 Plan de Manejo Ambiental

6.1.1 Programa de Prevención y/o Mitigación

a) Subprograma de Manejo de Componentes Físico-Químicos

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Medidas para la protección del suelo. - Las obras de excavación deberán avanzar en forma coordinada con las de drenaje del proyecto, tales como alcantarillas, desagües, alivios de cunetas y construcción de filtros, con la finalidad de garantizar al correcto funcionamiento del drenaje y controlar fenómenos de erosión e inestabilidad”.

15. En ese sentido, se verifica que Atocongo se comprometió a que las obras de excavación deberán avanzar de manera coordinada con los drenajes del proyecto, a fin de evitar erosiones en el suelo. Esta medida es necesaria a fin de asegurar que los efluentes generados en la excavación de los túneles sean adecuadamente drenados, hasta su vertimiento al cuerpo receptor.
 16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ la Dirección de Supervisión señala que durante la Supervisión Regular 2016, detectó que el drenaje de agua que proviene del Túnel N° 2 (ingreso a la cámara de carga), es captado por una tubería y descargada directamente por una ladera al río Tarma.
 18. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no estaba garantizando el control sobre el fenómeno de erosión producto de la descarga del drenaje de agua proveniente del Túnel N° 2. Es por ello, que durante la supervisión se identificó que dicha descarga había generado erosión en el suelo y como consecuencia de ello, la pérdida de cobertura vegetal en la zona de la ladera donde discurría el agua del túnel el administrado incumplió su DIA, toda vez que realizó la descarga del efluente (proveniente del túnel N° 2) sobre una ladera generando sedimentos y causando erosión en el suelo en su recorrido hasta el río Tarma.
- c) Análisis de los descargos
19. El administrado alegó en sus escritos de descargos I y II que el incumplimiento imputado está referido a trabajos de excavación del Túnel N° 2, los mismos que culminaron en el año 2015. Al respecto, precisa que al momento de la Supervisión Regular 2016 se estaba realizando la construcción de la cámara de carga, por tanto, la excavación del precitado túnel había culminado y el compromiso imputado referido a la excavación del túnel N° 2, no le es imputable,
 20. De acuerdo a la DIA las obras de excavación se realizarán de forma coordinada con los drenajes del proyecto. Cabe precisar que esta medida es necesaria a fin de asegurar que los efluentes de la excavación no generen erosión antes de su vertimiento al cuerpo receptor.
 21. Ahora bien, la Dirección de Supervisión señala en el Informe de Supervisión que observó la presencia de drenaje del agua de perforación del Túnel N° 2 y seguidamente refiere que la ubicación supervisada corresponde al ingreso a la cámara de carga. Conforme se aprecia a continuación:

¹⁷ Acta de Supervisión obrante en la página 17 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-ELE.

¹⁸ Folios del 3 al 8 del expediente.

Acta de Supervisión: Hallazgo N° 1

1	Durante la supervisión se observó que el drenaje de agua que proviene del Túnel N° 2 (Ingreso a la cámara de carga), son captadas mediante una tubería y estas a su vez son descargadas por una ladera, donde presentan formación sedimentos que son arrastrados por escorrentía hasta su desembocadura al río Tarma. Con coordenadas UTM (WGS84): 8756531N / 440958E.
---	--

22. En razón a lo señalado, tal como se advierte del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión al momento de la Supervisión Regular 2016, el administrado se encontraba ejecutando la construcción de la cámara de carga, la cual es una estructura que se construye dentro del túnel luego de la excavación del mismo, es decir, la excavación del túnel se había realizado con anterioridad. Corresponde señalar que de las fotografías correspondientes al hallazgo no se aprecia elementos de prueba que acrediten que a la fecha de supervisión el administrado aún se encontraba realizando acciones de excavación del túnel.
23. De acuerdo a lo expuesto, en el Expediente no se cuenta con medios probatorios que acrediten que al momento de la Supervisión Regular se realizaba la excavación del Túnel N° 2, incluso la Dirección de Supervisión señala que al momento de la supervisión se identificó la cámara de carga. En ese sentido, la exigencia contenida en el compromiso imputado, relacionado a las medidas de manejo durante la ejecución de las obras de excavación, no resulta aplicable al administrado.
24. En ese sentido, cabe indicar que si bien al momento de la Supervisión Regular 2016 ya no le resultaba exigible el compromiso imputado ello, no deslinda que exista efectos negativos al ambiente, en específico erosiones al suelo.
25. Ahora bien, el administrado indicó en su escrito de descargo I que en la DIA señala que el área donde entraría en operación la C.H Carpapata III presenta suelos residuales de altas pendientes de la ladera y que esta sostiene escasa vegetación de tipo pastizal y arbustiva.
26. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que la ladera contigua al Túnel N° 2 presentaba poca vegetación y suelo erosionado, y al identificar que el administrado se encontraba realizando la implementación del Túnel N° 2 de la C.H Carpapata III señaló que dicha situación era consecuencia de las actividades del administrado. Sin considerar en su análisis las condiciones establecidas en la DIA, es decir la escasa vegetación y los suelos residuales.
27. Asimismo, de acuerdo a las fotografías obrantes en el expediente se aprecia que el Túnel N° 2 cuenta con un conducto que desemboca en un buzón de recepción en el cual se decantan los sólidos suspendidos producto de las aguas de drenaje que pudiesen generarse en la construcción del Túnel N° 2, en ese sentido, al momento de la Supervisión Regular 2016 se verificó que dicha poza se presentaba sedimentos secos, es decir, cumplía su función de decantación; por lo que, no es posible acreditar que los impactos identificados en la ladera en cuestión se encuentren relacionados a la actividad del administrado, toda vez que este contaba con un sistema de control de sedimentos.

26. A mayor abundamiento, se indica que el administrado remitió fotografías en sus escritos de descargo I y II donde se aprecia que las áreas identificadas durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran revegetadas a la actualidad.
27. En el presente PAS se imputó al administrado el incumplimiento del compromiso asumido en su DIA, toda vez que al momento de la excavación del Túnel N° 2 habría realizado la descarga de los efluentes generados sobre una ladera, causando erosión al suelo. Sin embargo, se acredita que al momento de la Supervisión Regular 2016, el administrado no se encontraba realizando la excavación del Túnel N° 2 por lo que el compromiso del drenaje no le era exigible
28. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
29. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
30. Conforme lo expuesto, debido a que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el administrado incumplió con el compromiso asumido en el DIA de la CH Carpapata III, no es posible concluir que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.
31. Se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
32. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
33. Por todo lo señalado, se indica que, la conducta analizada no configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que **corresponde declarar el archivo de PAS en este extremo, por los fundamentos ya desarrollados en la presente resolución.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Atocongo no realizó los monitoreos de efluentes de manera mensual correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, los cuales provienen de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

a) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión detectó durante la supervisión de gabinete que Atocongo no realizó los monitores mensuales de los efluentes provenientes de la construcción de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

35. Es preciso indicar que la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 la salida de efluentes generados en los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, los cuales eran descargados a través de una tubería al río Tarma.

36. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Atocongo no realizó los monitoreos mensuales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015, de los efluentes provenientes de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

b) Análisis del descargo

37. Atocongo alega en sus escritos de descargos I, II y III y en la audiencia del informe oral que la imputación N° 2 del presente PAS, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que el supuesto incumplimiento imputado se sustenta en una norma inaplicable al presente caso.

38. El artículo 11° del TUO de la LPAG²⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II del referido cuerpo normativo, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado²¹ señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

39. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:

¹⁹ Folios del 8 al 11 del expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 217. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 1256-2018-OEFA/DAI-SFEM y Resolución Subdirectoral N° 2819-2018-OEFA/DAI-SFEM, no constituyen actos administrativos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
 - (ii) El Informe Final de Instrucción N° 2142-2018-OEFA/DAI/SFEM, no viene a ser un acto administrativo, por lo que, no resultaría ser impugnado.
 - (iii) La pretensión de nulidad presentada por Atocongo está contemplada en sus escritos de descargos, el cual no constituye recurso impugnativo.
40. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de las Resoluciones Subdirectoriales I y II planteada por Atocongo.
41. Sin perjuicio de lo manifestado, cabe indicar que los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2016 y se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe preliminar de supervisión directa; (iii) informe de supervisión; (iv) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2016

Ítem	Medio probatorio	Hecho probado
1	Informe de supervisión N° 119-2017-OEFA/DS-ELE	Indica que el drenaje proviene del Túnel N° 1 (inicio del Túnel de conducción), y esta es derivada hacia las pozas de sedimentación y a su vez son descargadas al cuerpo receptor, sin contar con un análisis y monitoreo de efluentes.
2	Informe de supervisión N° 119-2017-OEFA/DS-ELE	Indica que el drenaje proviene del Túnel N° 2 (ingreso a la cámara de carga), el cual es derivada a un ducto al exterior y luego mediante una tubería se descarga hacia un cuerpo receptor, sin contar con un análisis y monitoreo de fluentes.
3	Informe de supervisión N° 119-2017-OEFA/DS-ELE	Indica que el drenaje proviene del Túnel N° 3 (túnel de tubería forzada), el cual es derivada a una poza de agua, e mismo que luego es bombeada a un cuerpo receptor, sin contar con un análisis y monitoreo de fluentes.
4	Informe de supervisión N° 119-2017-OEFA/DS-ELE	Indica que el drenaje proviene del Túnel N° 4 (túnel que conduce al canal demasías), el cual es derivado a una pequeña poza de agua, el mismo que es conducido mediante una tubería y descargado al río Tarma, sin contar con un análisis y monitoreo de fluentes.
5	Fotografía 01-2	Vista de una parte del recorrido del canal de conducción de agua del Túnel N° 2, el cual se encuentra libre sin ninguna medida de prevención.
6	Fotografía 01-3	Vista del buzón con sólidos sin remover donde se recepciona el agua y son derivadas por una tubería enterrada, el cual también se encuentra libre sin ninguna medida de prevención.
7	Fotografía 02-1	Vista del drenaje de agua (efluente) que proviene del Túnel N° 1
8	Fotografía 02-3	Vista de la descarga de efluente del Túnel N° 3 (Túnel de tubería forzada), la cual es derivada a una poza de agua, la misma que a la vez es bombeada a un cuerpo receptor.
9	Fotografías 02-4	Vista de la descarga de efluente del Túnel N° 4 (Túnel del canal de demasías), el cual es derivado a una poza de agua, el mismo que a la vez es descargado a un cuerpo receptor.

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

42. En razón a lo observado en la Supervisión Regular 2016 y cuyos medios probatorios se recogen en el Informe Técnico Acusatorio se verifica que en la etapa de construcción se generaron efluentes provenientes de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, los cuales fueron descargados al río Tarma.
43. El administrado alega que la Autoridad Supervisora consideró como efluentes las aguas de infiltración natural provenientes de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, sin embargo, estas no son efluentes y por tanto, no es exigible lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprobó los Límites Máximos Permisible para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**).
44. De conformidad con el artículo 11° de la Resolución N° 008-97-EM/DGAA se define a los efluentes líquidos como aquellos flujos que se vierten al ambiente, los cuales provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
45. En mérito al acotado artículo se desprende que, a efectos de determinar si el flujo constituye efluente líquido, el mismo debe (i) provenir, entre otras fuentes, de la actividad eléctrica, y (ii) ser descargado al ambiente.
46. Respecto del primer requisito, corresponde indicar que la perforación de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 (sustrato rocoso) origina una variación en el flujo subterráneo de las aguas, toda vez se corta el curso natural de las mismas y luego son derivadas a la superficie, en el presente caso se detectó que estas aguas son descargadas al ambiente, con lo cual cumple el segundo requisito antes señalado.
47. En este punto resulta relevante señalar que las referidas aguas pueden ser ácidas y, por tanto, pueden afectar al cuerpo hídrico receptor en su parámetro pH, el cual es monitoreado de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
48. De lo expuesto se concluye que los flujos provenientes de los túneles en construcción N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 (de la operación de generación eléctrica) y son descargadas al río Tarma (descargados al ambiente); por consiguiente, constituyen efluentes líquidos.
49. Así pues, habiéndose determinado que los flujos constituyen efluentes líquidos corresponde indicar que, la presentación de los monitoreos de efluentes generados, resulta necesaria debido a que permite controlar la concentración de las sustancias contenidas en los efluentes descargados en el cuerpo receptor. En efecto, realizar y presentar los efluentes permite a la Dirección de Supervisión verificar que la descarga de los efluentes no supere los límites máximos permisibles, por cuales podrían ocasionar impactos negativos al ambiente y salud de las personas.
50. Adicionalmente, corresponde indicar que de la revisión de la fotografía consignada en el anexo 2 del Informe de Supervisión se evidencia que por las canaletas y tuberías instaladas no solo discurría el agua infiltrada proveniente de los túneles, sino también material de concreto, tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Anexo 2 del Informe de supervisión

51. En razón a lo señalado, se aprecia que los efluentes imputados en el presente PAS tuvieron contacto adicional con los elementos de construcción a intemperie.
52. En sus escritos de descargos I, II y III y en la audiencia de informe oral, Atocongo alegó que OEFA no sustenta ni motiva la aplicación de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en la etapa de construcción. En ese sentido, señala que en el presente PAS se ha realizado una interpretación discrecional de la interpretación planteada en la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEE que al pie indica:

“35 Sobre el particular, la operación o actividad de generación eléctrica – requerida como tal en el Decreto Ley N° 25844 – consiste en el proceso de producción de electricidad en la cual se utiliza una máquina llamada alternador o generador eléctrico, el cual aprovechaba la energía mecánica que se le aplica (de fuente térmica o hidráulica (...)) (sic)”.
53. El administrado señala que de dicho pronunciamiento se desprende que, la generación eléctrica es el proceso de producción de electricidad o energía eléctrica que no incluye la etapa de construcción e indica que durante la Supervisión Regular 2016 el proyecto de la C.H Carpapata III se encontraba en etapa de construcción y no en operación.
54. Sobre el particular, corresponde indicar que lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el caso seguido contra “Compañía Eléctrica el Platanal S.A.” mediante la precitada resolución, establece que los flujos líquidos provenientes de la operación de generación son considerados efluentes. Asimismo, indica que debido a que los flujos líquidos pasan por diversas etapas del proceso de generación de energía es que estos se convierten en efluentes; por ello resulta exigible a “Compañía Eléctrica el Platanal S.A.” realizar los monitoreos de efluentes líquidos de las aguas turbinadas, debido a que pasan por un proceso, y al resultar ser responsable de actividades eléctricas.

55. Al respecto, en el caso en mención el administrado consideraba que la descarga al ambiente de aguas turbinadas no debía ser monitoreada, toda vez que estas no constituirían efluentes. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental analiza que la descarga de agua turbinada en la etapa de operación constituye efluente. Cabe precisar que en la referida Resolución el Tribunal no se manifiesta sobre los efluentes en la etapa de construcción.
56. Ahora bien, respecto de los efluentes generados en la etapa de construcción en la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME del 30 de setiembre del 2016²², el TFA confirmó que los titulares de actividades eléctricas se encuentran obligados a realizar los monitoreos en la etapa de construcción, tal como se copia a continuación:

“79. En el presente procedimiento, la SDI de la DFSAI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputó a Statkraft como incumplimiento el no haber remitido los informes de monitoreo de efluentes industriales provenientes de la construcción de la CH Cheves correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y del primer al tercer trimestre del año 2014, considerando dicha conducta como incumplimiento a la obligación contenida en el artículo en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA:

Artículo 9.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético. (Énfasis agregado).

80. Del análisis del citado artículo se observa que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químico con una frecuencia mensual y a elaborar reportes de dichos muestreos con una frecuencia trimestral a efectos de presentarlos a la autoridad competente.”

(El subrayado ha sido agregado)

57. En consecuencia, Atocongo en su calidad de responsable de actividades eléctricas, conector de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables, se encuentra obligado a realizar los monitoreos de los efluentes líquidos provenientes de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
58. El administrado alegó en sus escritos de descargo I, II y III y en la audiencia de informe oral que su instrumento de gestión ambiental no contempla el monitoreo de efluentes en la etapa de construcción, toda vez que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA los monitoreos no son exigibles en la etapa de construcción. Por lo que, la exigencia de presentar monitoreos mensuales de efluentes en la etapa de construcción, contraviene el ordenamiento jurídico.
59. La presente conducta infractora no versa sobre el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, sino por no cumplir con la disposición legal contenida en el artículo 9° de la Resolución N° 008-97-EM/DGAA, el cual dispone que los responsables de actividades eléctricas están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y su análisis químicos con una frecuencia mensual²³.

²² Considerando 79 de la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

²³ **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprobó los Límites Máximos Permisible para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica**
“Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que

60. En el análisis de la presente Resolución se determinó que el administrado generó efluentes producto de la perforación de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 en la etapa de construcción de la actividad eléctrica. En ese sentido, le corresponde a Atocongo en su calidad de responsable de actividades eléctricas, realizar los monitoreos de efluentes proveniente de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 de manera mensual, esto en cumplimiento del artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, cuya exigencia no resulta una contravención al ordenamiento jurídico toda vez que es una exigencia normativa.
61. El administrado señala sus escritos de descargos I, II y III y audiencia de informe oral que con la finalidad de evitar una contaminación de las aguas naturales con otras aguas y/o materiales, dichas aguas naturales fueron canalizadas mediante una tubería de PVC hasta la salida de los túneles, pasando por pozas de sedimentación (buzones) antes de ser descargadas.
62. Sobre el particular, tal como lo señalado anteriormente, se verificó durante la Supervisión Regular 2018 que al momento de la excavación de los túneles se irrumpe el flujo de las aguas naturales como consecuencia de la actividad eléctrica, asimismo, estas aguas entran en contacto con los elementos de construcción y posteriormente son descargadas al río Tarma; por ello son considerados efluentes.
63. En esa línea, si bien dichos efluentes pasaron por las pozas de sedimentación (buzones) antes de su descarga al ambiente ello, no implica que se haya modificado su naturaleza de efluentes y por ende no deba realizarse el monitoreo de los mismos.
64. El administrado señaló en su escrito de descargo III que los impactos causados en las etapas de construcción y operación son distintos; por consiguiente, los límites máximo permisibles no son los mismos, ya que las etapas son distintas.
65. Al respecto, es oportuno indicar, y tal como lo señalado anteriormente, la exigibilidad de realizar el muestreo de efluentes y su análisis del mismo está establecida por una disposición legal, en específico por el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Cuerpo normativo, que exige el monitoreo de los Límites Máximos Permisibles en la actividad eléctrica, sin especificar la diferencia de impactos alegada por el administrado.
66. El administrado alegó en sus escritos de descargos I, II y III y en la audiencia de informe oral que como parte del cumplimiento de sus compromisos de monitoreos contenidos en el Plan de Monitoreo y Control del Instrumento de Gestión Ambiental realizó el monitoreo de estándares de calidad ambiental – ECA en forma trimestral, señala que dichos monitoreos fueron realizados y presentados a OEFA a pesar de no ser efluentes del proceso de la C.H Carpapata III.
67. Sobre el particular, corresponde indicar si bien el administrado realizó y presentó el monitoreo de ECA en forma trimestral, esto no desvirtúa la conducta infractora, siendo que con el precitado monitoreo el administrado estaría acreditando el grado de concentración de elementos, o sustancias físico - químicas presentes en la calidad ambiental de agua en su condición de cuerpo receptor, más no estaría acreditando si las descargas de efluentes de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 superan o no los límites máximo permisibles, siendo que no midieron el grado de

concentración de los elementos, sustancias o parámetros presentes en los precitados efluentes (descarga).

68. Finalmente, de acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Atocongo, al no haber realizado los monitoreos de efluentes de manera mensual correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, los cuales provienen de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

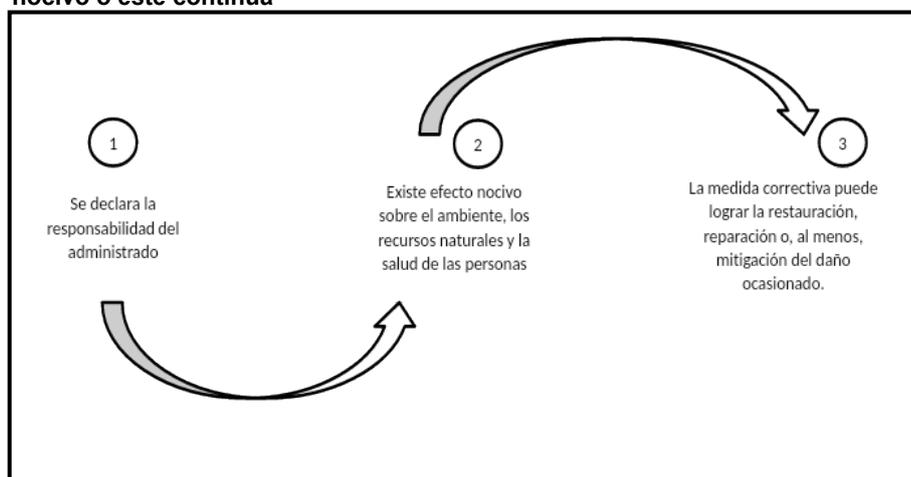
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 2

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Atocongo no realizó los monitoreos de efluentes de manera mensual correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, los cuales provienen de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.
78. El administrado debió tomar y realizar los monitoreos de los efluentes provenientes de los túneles N° 1, 2, 3 y 4, generados y descargados al ambiente durante la etapa de construcción de la C.H Carpapata III.
79. La etapa de construcción culminó antes del 18 de agosto de 2016³¹ (fecha que entró en operación); por lo que, en la actualidad ya no resulta exigible que realice los monitoreos de los efluentes provenientes de los túneles N° 1, 2, 3 y 4 en tanto que los trabajos en dicha zona han culminado y como consecuencia no existen efluentes generados.
80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas debido a que la etapa de construcción de la C.H Carpapata III concluyó.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Generación Eléctrica Atocongo S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 4 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2819-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Generación Eléctrica Atocongo S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 2819-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2819-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a la **Generación Eléctrica Atocongo S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]

EMC/EAH/slpd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08157383"



08157383